

PARTICIÓN JUDICIAL. CONVENIO PARTICIONARIO

Informe: Civil

Consulta

I. RELACIÓN DE HECHOS

1983. *Compraventa.* MIS, casada en primeras nupcias con ACP bajo el régimen legal de bienes, adquiere por compraventa y tradición (en cumplimiento de promesa de compraventa de fecha 18.5.1983) el padrón urbano de Montevideo n.º 1000/001. La compraventa se inscribió en el Registro el 2.8.1983.

1991. *Partición.* MIS y ACP, casados entre sí bajo el régimen legal de bienes, recibieron de AC y otros el 50 % indiviso del padrón urbano de Montevideo n.º 2000/002 en la partición extrajudicial celebrada el 6.3.1991.

1991. *Compraventa.* MIS y ACP, casados entre sí bajo el régimen legal de bienes, adquirieron por título compraventa y modo tradición el 50 % restante del referido padrón n.º 2000/002.

1994. *Disolución y liquidación de la sociedad conyugal.* Por resolución de fecha 23.2.1994, se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal entre MIS y ACP. Dicha resolución se inscribió en el Registro el 13.10.1999.

2004. *Rendición de cuentas.* MIS solicitó a ACP rendición de cuentas generadas por la administración del local comercial ubicado en el padrón n.º 2000/002. ACP compareció en el expediente respectivo y designó letrado patrocinante.

2007. *Fallecimiento.* ACP falleció el 12.10.2007.

2007. *Sentencia.* El 30.10.2007 se dictó sentencia conforme la cual se aprobaron las cuentas.

2009. *Partición.* Se adjudicaron a MIS los padrones 2000/002 y otro, y se inscribió la hijuela en el Registro el 23.4.2009.

II. CONSULTA

Se consulta: *a)* si estamos frente a una partición judicial o un convenio particionario homologado, y si es una partición, si esta cumple con los requisitos que establece la ley para tener sus efectos; *b)* si el fallecimiento de ACP, antes del dictado de la sentencia de fecha 30.10.2007, genera indefensión y nulidad relativa de la sentencia y la partición.

III. OPINIÓN DE LA CONSULTANTE

La consultante sostiene que estamos frente a una partición judicial que cumple con los requisitos legales y que el fallecimiento de ACP no genera nulidad, ya que tuvo plazo para comparecer y fue notificado de la cuenta particionaria confeccionada por el contador partidor.

Informe de la Comisión de Derecho Civil

I. TEMAS CENTRALES DE LA CONSULTA

Conforme resulta de los hechos y de la documentación agregada, estamos frente a un expediente judicial que comienza como proceso de rendición de cuentas y se resuelve como partición judicial de indivisión poscomunitaria.

A. Partición judicial

El artículo 1132, inciso 1.º del Código Civil establece que «faltando la conformidad de todos los interesados que se requiere por los artículos 1127 y siguientes, la partición debe hacerse judicialmente [...]». Es decir, faltando el acuerdo de todos los copartientes o coindivisarios, la partición es judicial. Las normas aplicables son los artículos 1132 y siguientes del Código Civil, y 420 y siguientes del Código General del Proceso.

Toda partición judicial presupone un conjunto de operaciones tendientes a establecer la composición de la masa partible. Realizadas las etapas necesarias para saber qué debe partirse y cómo, se procede a la composición de los lotes y su distribución. En efecto, las etapas pueden resumirse en *etapas preparatorias* (confección del inventario, observaciones a este, avalúo) y *etapa de partición* propiamente dicha (designación de contador partidor, rendición de cuentas, compensaciones, etc.).

En la etapa preparatoria, el inventario cumple una función muy importante, pues consiste en determinar la composición de la masa que será objeto de la partición (C. Civil, arts. 1134 y 1135; C. General del Proceso, art. 418). Eventualmente, pueden venderse bienes hereditarios (C. Civil, arts. 1136 y 1137).

La etapa de partición definitiva comienza con la designación de contador partidor. Las anteriores —inventario, eventuales observaciones a él, determinación de la divisibilidad de la masa, venta de bienes, etc.— son de carácter meramente preparatorio.

Una vez tasados los bienes y vendidos los que fueren, se nombrará contador partidor. A partir de allí comienza el proceso particionario propiamente dicho.

El contador deberá intervenir en las rendiciones de cuentas de los copartientes; así, se determinarán las compensaciones que ellos deban hacerse entre sí por reclamaciones surgidas durante la indivisión (C. Civil, art. 1138). También compete al contador partidor definir si existe obligación de colacionar por parte de algún coindivisario o coheredero, conforme dispone el artículo 420.1 del Código General del Proceso, tanto en caso de que no sea posible resolver ante el contador partidor las reclamaciones que los coherederos se formulen entre sí por las compensaciones que habrán de efectuarse recíprocamente como en caso de no poder conciliar las diferencias surgidas en torno a la obligación de colacionar de uno o más coherederos; el procedimiento a seguir para dirimir los conflictos asume la forma de extraordinario.

Resuelto lo antedicho, se procederá a la formación de los lotes en base a los siguientes principios: a) todo coheredero tiene derecho a que se haga la partición en los mismos bienes de la herencia (C. Civil, art. 1136); b) los lotes se integrarán, dentro de lo posible, con la mayor igualdad, tanto en lo que respecta

a la clase de los bienes que los componen como a la calidad (C. Civil, art. 1141); c) la desigualdad que no haya podido evitarse en la composición de los lotes se compensará en dinero.

Conforme a los artículos 420.2 del Código General del Proceso y 1143 del Código Civil, una vez formados los lotes, el contador solicitará al tribunal que convoque a los coherederos a una audiencia, bajo apercibimiento de que resolverá con los que concurren. Si en la audiencia los coherederos que concurren no están conformes, se procederá al sorteo de los lotes y se levantará acta (C. Civil, art. 1143, inc. 2.º; C. General del Proceso, art. 420.3). Finalmente, el contador confeccionará la cuenta particionaria, la que presentará al juzgado en duplicado. El juez pondrá la cuenta de manifiesto por el término de seis días, con noticia de todos los interesados. Vencido dicho término sin oposición, el tribunal aprobará la cuenta y ordenará agregarla a los autos, y su duplicado será incorporado al registro de protocolizaciones con testimonio del auto aprobatorio (C. Civil, art. 1145; C. General del Proceso, art. 420.4).

En conclusión, solo en ausencia de acuerdo de los coindivisarios será necesario desarrollar judicialmente todas las etapas del proceso particionario que conducen a la partición judicial. Por ejemplo, cuando la ley exige por expresa disposición la facción de inventario, deberá procederse a la realización de este, sin poder prescindir de ello.

B. Convenio particionario

El convenio particionario es un negocio jurídico preliminar que prepara el otorgamiento de un futuro negocio —esto es, la futura partición extrajudicial— sentando sus bases. MOLLA (ASOCIACIÓN DE ESCRIBANOS DEL URUGUAY, 1988: 397 y 398) expresa que es un negocio instrumental preliminar principal; es *preliminar* porque se otorga para preparar otro negocio (es fuente de una obligación de hacer: otorgar un negocio definitivo, manifestar la voluntad), y es *principal* porque no accede a otro, sino que da origen a una relación obligatoria autónoma. En igual sentido, CAFARO y CARNELLI (1988: 29):

Un «convenio particionario» instrumentado en documento privado, o perfeccionado por cualquier otro medio de expresión de las voluntades, será inválido y por tanto nulo absolutamente en cuanto involucre desde el momento de su conclusión un efecto de partición, esto es, de división del dominio.

Pero no todos los denominados «convenios particionarios» tienen dicho contenido. Interpretándose bien, puede ocurrir que el negocio concreto, bajo esa rotulación dada por los interesados, contenga reglamentación por ellos de dos aspectos: el primero, la regulación del uso y goce de los bienes indivisos; y la segunda, fijación de un plazo para el otorgamiento de la partición definitiva.

[...]

El primer negocio es un acuerdo de división del uso y goce; el segundo es un preliminar de partición o promesa de partición.

Es decir que toda vez que nos enfrentemos a un documento privado al que las partes titularon «convenio de partición», corresponde indagar por intermedio de la interpretación negocial su contenido normativo para calificarlo correctamente.

Si a través de la interpretación del negocio llegamos a la conclusión de que las partes están regulando la división del dominio desde ese momento, una sola conclusión se impone, y es la invalidez en grado de nulidad absoluta, por cuanto el negocio debe calificarse de partición, que al no tener la forma legalmente asignada, provoca esa consecuencia.

Se concluye que el convenio particionario es un contrato preliminar —o promesa de partición— por medio del cual las partes se obligan a celebrar en el futuro una partición cuyos elementos esenciales quedan determinados en él. Surgen, por tanto, obligaciones de hacer, consistentes en otorgar la partición de la manera y en la oportunidad establecidas en el convenio.

II. APLICACIÓN AL CASO CONCRETO Y RESPUESTA A LAS CONSULTAS REALIZADAS

a. Respecto de la primera pregunta, estamos ante una partición judicial regida por las normas del artículo 1132 y siguientes del Código Civil, y el artículo 420 y siguientes del Código General del Proceso, y que debe transitar por las etapas referidas en el desarrollo que antecede, esto es, inventario, avalúo de los bienes, designación de contador partidor, conformación de lotes, etcétera.

En el caso en consulta, se trata de una indivisión poscomunitaria nacida a raíz de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal entre MIS y ACP, y a consecuencia del proceso de separación judicial de bienes. La indivisión de liquidación, conforme resulta del artículo 2010 del Código Civil, valga la deliberada redundancia, debe ser liquidada antes de ser partida. Se entiende que la liquidación fue realizada por el contador partidor y que se tramitó y discutió en el proceso de rendición de cuentas resultante de los autos tramitados en el expediente .../2004. Por tanto, es una partición judicial que cumple con los requisitos que establece la ley, ya que se cumplió el proceso: la cuenta particionaria fue protocolizada y la hijuela se inscribió en el Registro correspondiente.

No se trata de un convenio particionario, pues no es un negocio preliminar del que emerjan obligaciones de hacer que proyecten un otorgamiento definitivo.

b. Con relación a la segunda pregunta, se entiende que al haber sido notificado el demandado en su domicilio y así resultar del expediente en cuestión, no se produjo indefensión y que, por tanto, tuvo la oportunidad —o su día— ante el tribunal; por ende, la sentencia es válida y eficaz, y le es oponible. La respuesta al fallecimiento de la parte durante el proceso está resuelta por la norma del artículo 35 del Código General del Proceso, que indica la continuación del proceso y el emplazamiento a sus sucesores.

Escs. José Pedro Illia Guillemintot
y Ana Lucía Realini Invernizzi
Informantes

BIBLIOGRAFÍA REFERIDA

ASOCIACIÓN DE ESCRIBANOS DEL URUGUAY (1988). Comisión Derecho Civil (informante: Roque Molla). «Partición. Negocio preliminar». En *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, tomo 74, n.º 7-12 (jul.-dic.), pp. 397-400.

CAFARO, Eugenio B., y CARNELLI, Santiago (1988). «Partición provisional y convenio particionario». En *Anuario de Derecho Civil Uruguayo*, tomo XIX, pp. 24-31.

La Comisión de Derecho Civil, integrada por los Escs. M.^ª Valentina Almirón, Karen Bonner, Natali Bus-telo, Javier Carneiro, M.^ª Inés Casatroja, Daniella Cianciarulo, Marcela de los Santos, Gustavo Echavarría,

Priscila Ferreira, Agustina Ferreira, Nicolás García Rodríguez, Carlos Groisman, Natalia Hartmann, José Pedro Illia, Mónica Jover, Martín Lapaz, M.^a Valentina Martínez Jaime, Francisco Mastropierro, Mariela Mazzilli, Roque Molla, Paola Pólito, M.^a Alejandra Portillo, Margarita Puertollano, M.^a del Pilar Ramírez, Ana Realini, Diego Séré, Adriana Silva, Carmen Taborda, Verónica Ubillos, Marynés Van Cranembrouck, M.^a Beatriz Vázquez y Juan Pablo Villar, aprueba el informe que antecede.

Escs. Roque Molla y Juan Pablo Villar
Coordinadores

*Informe aprobado por la Comisión Directiva Nacional
de la AEU el 16.9.2025, expediente 3138/2025.*